



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0982
RADICADO No. 2017-00423-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de fecha 12 de mayo de 2022 (anexo 01 exp. digital), instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (anexo 02 exp. digital).

2. RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que termino el proceso por desistimiento tácito el día 12 de mayo del corriente año, manifestando que el término de los dos años de inactividad del proceso aún no se ha vencido, teniendo en cuenta los términos de suspensión en el año 2020 por la pandemia COVID-19, los cuales equivalen a 145 días, se vencen el 24 de junio de 2022 y agregó que, el día 2 de mayo de los corrientes el término para la aplicación del desistimiento tácito fue interrumpido con la petición que se realizó al Despacho referente al link del expediente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante, relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término.

De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial. Al mismo tiempo, procura como medida de descongestión, aliviar la pesada carga que hoy tienen los Despachos Judiciales.

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento se regirá por las siguientes reglas:

a). Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

3.4. CASO CONCRETO.

Por auto del 25 de junio de 2018 (fl. 71-72 C. Ppal.), este juzgado dispuso seguir adelante la ejecución de la obligación, en los términos del mandamiento de pago. Esta providencia fue notificada por Estados del 26 de junio de 2018 (folios 72 C. Ppal.)

El 07 de junio de 2019 el abogado de la ejecutante adjuntó la liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 20 de junio de 2019 (fl. 79 C. Ppal.- expediente físico), De otra parte, en el expediente obra memorial allegado por correo electrónico el día 2 de mayo de 2022 (fls 82 y 83 C. Ppal.- expediente físico), en el que se solicita el link del expediente digital, lo que indica el interés que le asiste a la parte para la continuidad del proceso, ajustándose tal circunstancia a lo previsto por el citado artículo 317 del CGP, a su numeral 2 literal c), en el entendido de que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá los términos para la declaratoria del desistimiento; sin embargo, a fin de que se cumpla el cometido otorgado por la norma, deberá la parte en lo subsiguiente, adelantar gestiones pertinentes para hacer efectivas medidas cautelares so pena de que independientemente de que aporte memoriales como el citado, se decrete el desistimiento tácito, atendiendo algunas posiciones que sobre el particular ha adoptado el Órgano de Cierre.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de mayo de 2022, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, por la secretaría se correrá el respectivo traslado de liquidación del crédito aportada por la parte actora (anexo 03 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed73f716bd485a53da20c851a4e7df32c328a13a7adf4167e0c9fdb0fbbb7859**

Documento generado en 14/06/2022 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>